

I N F O R M E

S/REF:

N/REF: 27/0002824/15

FECHA: 08 de febrero de 2016

ASUNTO: CONTESTACION DENUNCIA

DESTINATARIO: SR.JEFE DE LA INSPECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y S.S DE LUGO

En virtud del art. 9.4 del RD 928/1998, por el que se aprueba el Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (BOE 3-5-1998), se procede a contestar a la denuncia formulada contra la empresa CONSELLERIA DO MEDIO RURAL E DO MAR, CIF: S1511001H que tiene entrada en esta Inspección Provincial el día 2 de julio de 2015, y ampliada en fecha 9 de septiembre de 2015.

En orden a investigar el accidente de trabajo a que hace referencia el escrito de denuncia, se realizan actuaciones inspectoras de comprobación. Como consecuencia de dichas actuaciones se ha comprobado lo siguiente:

No constan certificados acreditativos de que el accidentado haya realizado la vigilancia de la salud periódica, o la renuncia del trabajador a efectuarla con anterioridad a junio de 2010 ni con posterioridad, pese a que el periodo de protocolo era de 12 meses. El incumplimiento de la obligación de realizar los reconocimientos médicos a los trabajadores, conforme a lo preceptuado en la normativa vigente, vulnera lo establecido en el artículo 22 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. La infracción resultante de los hechos descritos está tipificada y calificada como grave en el artículo 12.2 del ya citado RD Legislativo 5/2000; de 4 de agosto, (BOE del 8-8-2000). No se levanta acta de infracción, sino que se realiza propuesta de requerimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre y R.D. 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Administrativo Especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado (BOE de 31-7-02), aplicable a la Xunta de Galicia en virtud de su disposición adicional segunda.

CORREO ELECTRÓNICO

itlugo@meyss.es

Sin embargo, según la documentación obrante en el expediente, la causa de la muerte ha sido cardiopatía isquémica crónica por lo que, salvo mejor criterio, no se aprecia responsabilidad administrativa de la empresa en la producción del accidente.

No se aprecia incumplimiento por parte de la empresa del art. 20 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, ya que según el relato de los hechos denunciados la evacuación desastrosa del trabajador sería responsabilidad del servicio de ambulancia y helicóptero, que no están incluidos en el ámbito de actuación de la función inspectora según el art. 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, se realiza advertencia para que la empresa, teniendo en cuenta la actividad de extinción de incendios, el personal asignado al mismo, deberá analizar las posibles situaciones de emergencia y adoptar las medidas necesarias en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores, evitando el aislamiento de los trabajadores y debiendo informar del lugar a donde se desplaza cada uno a los demás miembros de forma que se trabaje en equipo, evitando quedarse solo e incomunicado. Para la aplicación de las medidas adoptadas, el empresario deberá organizar las relaciones que sean necesarias con servicios externos a la empresa, en particular en materia de primeros auxilios, asistencia médica de urgencia, salvamento y lucha contra incendios, de forma que quede garantizada la rapidez y eficacia de las mismas.

Tampoco se aprecia incumplimiento en relación a la posible adaptación del puesto de trabajo debido a los datos derivados de la vigilancia de la salud, ya que se aporta certificado de aptitud para el puesto de trabajo de fecha 07/06/10, y en caso de no estar conforme, deberá presentarse la reclamación correspondiente pero, por tratarse de un diagnóstico médico, excede del ámbito de las materias cuya vigilancia tiene encomendada esta Inspección conforme al art. 12 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se efectúa advertencia a la empresa en materia de seguridad y salud para que, teniendo en cuenta el resultado de la aplicación de los protocolos, los informes médicos, los antecedentes de incorporación a su puesto de trabajo tras baja médica y los resultados de la vigilancia de la salud de los trabajadores, cumpla en todo caso lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, respecto a la evaluación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, considerando las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos, adoptando las medidas preventivas necesarias y prestando especial atención a la no adscripción del trabajador a puestos de trabajo incompatibles con su salud.